

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 40
4 de abril de 2025
Original: Español

INFORME No. 37/25
CASO No. 12.952
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de abril de 2025

Citar como: CIDH. Informe No. 37/25. Caso 12.952. Fondo (Publicación). Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino. Colombia. 4 de abril de 2025.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN ⁽¹⁾	3
II. ALEGATOS DE LAS PARTES.....	3
A. Parte peticionaria	3
B. Estado	4
III. DETERMINACIONES DE HECHO	4
A. Sobre el proceso penal.....	4
B. Recursos presentados por la señora Echeverría luego del proceso penal	13
IV. ANÁLISIS DE DERECHO	15
A. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	15
V. INFORME No. 325/20 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO.....	18
VI. CONCLUSIONES FINALES.....	21
VII. PUBLICACIÓN	22

I. INTRODUCCIÓN¹

1. El 9 de septiembre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Jaime Sanguino Santander (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) en perjuicio de Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino por las afectaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en un proceso penal seguido en su contra por los delitos de falsedad material en documento privado, exportación ficticia, falsedad ideológica y estafa.

2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 47/14 el 21 de julio de 2014². El 6 de agosto de 2014 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria informa que en febrero de 1990 la señora Echeverría, junto a otras personas, fue vinculada a un proceso penal por los delitos de uso de documento público falso en concurso con exportación ficticia, falsedad de documento privado y estafa. Indica que dicho proceso vulneró diversas garantías judiciales de la señora Echeverría.

4. La parte peticionaria sostiene que se afectó su derecho a la defensa puesto que durante el proceso se incorporó prueba obtenida de manera irregular. Explica que existía un documento de la Cancillería de Colombia indicando que no se había otorgado el permiso para la práctica de diligencias judiciales por parte de jueces colombianos en Venezuela. Agrega que a pesar de ello, el juez a cargo del proceso penal en contra de la señora Echeverría sí recibió y valoró prueba enviada desde Venezuela.

5. La parte peticionaria alega que también se afectó su derecho a la defensa puesto que el juez a cargo del proceso no aceptó documentación presentada por la señora Echeverría. Sostiene que el juez se limitó a indicar que dichas pruebas eran “inconducentes e impertinentes” sin presentar mayor motivación al respecto. Añade que la señora Echeverría solicitó que se realicen diversas diligencias, las cuales no fueron realizadas.

6. Adicionalmente, la parte peticionaria señala que la defensa de oficio que fue otorgada a la señora Echeverría no fue adecuada. Indica que inicialmente se le otorgó una abogada de oficio, especialista en derecho de familia y no en derecho penal, la cual i) no presentó ningún escrito de alegatos o solicitud de presentación u objeción de pruebas; ii) no asistió a las diligencias de interrogatorios; iii) no presentó alegatos de conclusión en la etapa de cierre de la instrucción sumarial; y iv) y no apeló la resolución de acusación. Sostiene que frente a los reclamos de la señora Echeverría, ella contó con otros defensores públicos, quienes tampoco brindaron una asesoría jurídica adecuada, al no estudiar su expediente, al no presentar alegatos o solicitud de pruebas y al no apelar la sentencia condenatoria en su contra. Explica que dicha situación dejó a la señora Echeverría en un estado de indefensión.

7. Finalmente, la parte peticionaria alega que se vulneró el derecho a la protección judicial puesto que la señora Echeverría no contó con un recurso judicial adecuado y efectivo que remediara las afectaciones al

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² CIDH. Informe No. 47/14. Caso 12.952. Admisibilidad. Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino. Colombia. 21 de julio de 2014. La CIDH declaró admisible la petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión declaró inadmisibles las peticiones respecto del artículo 7 de la Convención Americana.

debido proceso. Indica que se presentó un recurso de apelación, una acción de revisión y una acción de tutela, las cuales fueron desestimadas, sin haberse analizado el fondo del asunto.

B. Estado

8. El Estado alega que el proceso penal seguido a la señora Echeverría cumplió con todas las garantías del debido proceso. En relación con la presunta obtención de pruebas irregulares, Colombia alega que toda la documentación recibida por el juez del proceso penal, incluyendo la obtenida desde Venezuela, fue debidamente valorada y contrastada entre las partes. Agrega que resulta de vital importancia la colaboración entre Estados a efectos de asegurar la investigación y sanción de delitos.

9. Asimismo, el Estado indica que en todo momento se resguardó el derecho de defensa de la señora Echeverría. Sostiene que inicialmente se le otorgó una defensora pública de oficio y que frente a sus solicitudes, le brindó la posibilidad de contar con otros defensores de oficio. Agrega que el sólo hecho de que la señora Echeverría no esté conforme con el accionar de su representación legal no implica *per se* una afectación al debido proceso.

10. El Estado colombiano también sostiene que la señora Echeverría fue notificada debidamente durante el proceso y pudo acceder a todos los mecanismos disponibles en el sistema judicial colombiano. Ello a efectos de lograr que su situación sea estudiada por jueces competentes, de variado rango y diversas jurisdicciones. Agrega que si bien las decisiones no resultaron favorables para la presunta víctima, dicha situación no puede constituir una atribución de responsabilidad internacional.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre el proceso penal

11. En la época de los hechos Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino se desempeñaba como gerente de la empresa “Comercializadora Cúcuta y Compañía Limitada”, en la ciudad de Cúcuta, Colombia³.

12. El 2 de febrero de 1990 el Subgerente de Asuntos Internos del Banco de la República envió una carta al Director Nacional de Instrucción Criminal en donde denunció posibles defraudaciones contra el patrimonio del Estado administrado por dicho banco⁴. El 12 de febrero de 1990 la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Bogotá ordenó adelantar una investigación⁵.

13. El 26 de febrero de 1990 el Subgerente de Asuntos Internos del Banco de la República compareció ante el Juzgado 60 de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá. Informó que se tuvo conocimiento de la emisión de documentos falsos por parte de “Industrias Sanguino Hermanos y Compañía” y otras compañías que dependían de ésta, incluyendo a la empresa en la que la señora Echeverría se desempeñaba como gerente. Agregó que las empresas involucradas emitieron documentos falsos para indicar que habrían realizado exportaciones con empresas de Venezuela. Sostuvo que debido a ello solicitaron certificados de reembolso tributario al Banco de la República, lo cual constituye un delito de estafa y falsedad⁶.

14. El 23 de marzo de 1990 el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal envió un informe al Juzgado 60 de Instrucción Criminal Ambulante. Se indicó que se efectuó una “ligera comprobación” en las ciudades de Ureña y San Antonio en Venezuela, en el límite con el territorio colombiano,

³ Anexo 4. Informe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 23 de marzo de 1990. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

⁴ Anexo 1. Carta enviada por el Subgerente de Asuntos Internos del Banco de la República, 2 de febrero de 1990. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

⁵ Anexo 1.1. Informe secretarial de fecha 27 de marzo de 1990. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1. Nota enviada por el Juez 60 de Instrucción Criminal Ambulante al subgerente de asuntos internos del Banco de la República, 16 de febrero de 1990. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

⁶ Anexo 3. Diligencia de denuncia hecha por el subgerente de asuntos internos del Banco de la República, 26 de febrero de 1990. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

sobre las empresas que presuntamente habrían recibido las exportaciones de las empresas involucradas. Se concluyó que dichas empresas “no existen”⁷.

15. El 16 de mayo de 1990 el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal se avocó al conocimiento de la indagación preliminar por el delito de exportaciones ficticias⁸. Frente a una solicitud del Juzgado para realizar diligencias en Venezuela, el 26 de junio el Asesor del Ministro de Justicia de Colombia informó que el embajador de la República de Venezuela “no otorgó el permiso correspondiente por no existir entre los dos países convenios o tratados que permitan la práctica de diligencias judiciales por parte de Jueces colombianos en dicho país”⁹.

16. El 24 de julio de 1990 el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal dictó un auto cabeza de proceso contra “Industrias Sanguino Hermanos y Compañía” y otras empresas por los delitos de exportación ficticia, falsedad y peculado¹⁰. El Juzgado también emitió órdenes de captura en contra de doce personas, incluyendo a la señora Echeverría¹¹. Una semana después el Grupo de Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Norte de Santander informó al Juzgado que no fue posible detener a la señora Echeverría. Ello debido a que no se encontraba en el lugar indicado en la orden, y que según indicó un vecino: “hacía días no la veía”. Agregó que según indicó “la niña del servicio”, la señora Echeverría “hacía tres días había viajado y desconocía la fecha de su regreso”¹².

17. El 27 de agosto de 1990 el Juzgado emitió una resolución en donde declaró a la señora Echeverría como “persona ausente” debido a que hasta la fecha no había comparecido y “se ignora su paradero”. Asimismo, el Juzgado le nombró a la defensora de oficio Filomena Urbina de García¹³. Al día siguiente el Juzgado emitió un oficio a la señora Urbina informándole que fue designada como defensora de la señora Echeverría¹⁴.

18. El 5 de septiembre de 1990 el Grupo de Policía Judicial informó al Juzgado que no fue posible ubicar y capturar a la señora Echeverría. Se agregó que según información recabada, se encontraba en Venezuela¹⁵. Una semana después el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Radicado emitió una resolución en donde decretó la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de doce personas, incluyendo a la señora Echeverría, y reiteró las órdenes de captura correspondientes. Sostuvo que dichas personas, como representantes legales de las empresas involucradas, “huyen para evadir la acción de la justicia”. Indicó que mediante la realización de diversas diligencias “las supuestas negociaciones y la introducción de la mercancía presuntamente producida en Colombia y llevada a Venezuela no tienen respaldo en la realidad” por lo que no deberían haber emitido ningún certificado de reembolso tributario en el Banco de la República.

19. Asimismo, en dicha resolución se hace constar que se emitieron dos exhortos al Cónsul General de Colombia en San Antonio, Venezuela, a efectos de confirmar la existencia de las empresas venezolanas que presuntamente habrían recibido las exportaciones. Se indicó que en la respuesta a los exhortos i) dichas empresas “son entes o personas fantasmas y que la certificación de haberse nacionalizado esa mercancía en

⁷ Anexo 4. Informe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, 23 de marzo de 1990. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 1.

⁸ Anexo 6. Oficio del Secretario del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Radicado dirigido a el Juez titular, de 16 de mayo de 1990. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

⁹ Anexo 5. Nota de 26 de junio de 1990 enviada por el Asesor del Ministro al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 1.

¹⁰ Anexo 8. Nota del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Radicado dirigida al Procurador Departamental, 24 de julio de 1990. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

¹¹ Anexo 9. Oficio 763 de orden de captura contra Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino, 26 de julio de 1990. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

¹² Anexo 10. Oficio 988 del Grupo de Policía Judicial, 30 de julio de 1990. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

¹³ Anexo 14. Resolución del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Radicado, 27 de agosto de 1990. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

¹⁴ Anexo 15. Oficio dirigido por el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Radicado a Filomena Urbina de García de 28 de agosto de 1990. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

¹⁵ Anexo 17. Oficio 1197 del Grupo de Policía Judicial, 5 de septiembre de 1990. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

Venezuela es falsa”; y ii) que en la Aduana de San Antonio “no aparecen las mercancías” que supuestamente fueron exportadas¹⁶.

20. La señora Echeverría presentó una recusación en contra de los miembros de la Unidad Móvil de Investigación por diversos motivos, entre los que se destacan: i) haber utilizado un término mayor al previsto legalmente para la práctica de pruebas; ii) permitir que cada miembro “tomara decisiones cuando éstas le correspondían al juez de conocimiento”; iii) negar el acceso al expediente a su defensora; iv) “permitir la práctica de pruebas a espaldas de la defensa”; y iv) planear viajes a Bogotá y Barranquilla “para practicar pruebas que aún no han pedido las partes”.

21. El 28 de septiembre de 1990 el Juez Octavo Inscriminal Ambulante rechazó la solicitud. Indicó que dado lo extensa de la investigación y el número de personas procesadas no podía observarse de manera taxativa el término legal para la duración de la indagación preliminar. Manifestó que “tampoco es cierto que a los defensores de los procesados se les haya negado el acceso al expediente”. Agregó que “los funcionarios (...) tenemos competencia para decretar pruebas y practicar las mismas”¹⁷. La CIDH también nota que la señora Echeverría presentó una recusación en contra del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Radicado por las mismas razones que en su recusación a la Unidad Móvil de Investigación. El 1 de octubre de 1990 dicho Juzgado rechazó la recusación¹⁸.

22. El 9 de noviembre de 1990 la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó las decisiones del Juez Octavo y del Juzgado Segundo. La Sala Penal indicó que la señora Echeverría no sustentó sus alegatos para que procediera la recusación¹⁹.

23. El 11 de septiembre de 1991 la señora Echeverría solicitó al Juzgado Segundo de Instrucción Criminal la práctica de diversas pruebas de descargo relacionadas con documentación aduanera²⁰. La Comisión nota que en el referido escrito la señora Echeverría indicó que “he iniciado mi auto defensa, soy una persona casada, madre de familia, sin muchas posibilidades económicas”. La CIDH también observa que dicho escrito fue firmado por la señora Echeverría y presentado al Juzgado por su esposo Jaime Sanguino Santander.

24. Seis días después el Juzgado inadmitió la solicitud de la señora Echeverría. El Juzgado indicó que el señor Sanguino “no es abogado ni es el defensor de la procesada para aceptar la petición”. Asimismo, el Juzgado sostuvo que “se llama la atención a la secretaría para que en lo sucesivo se abstenga de recibir y dar trámite a estas clases de peticiones”²¹.

25. El 18 de septiembre y 4 de octubre de 1991 la señora Echeverría presentó dos escritos ante al Juzgado Segundo. Indicó que ella era inocente y que su empresa no realizó ninguna acción ilegal. Explicó que el funcionario del Banco de la República que realizó la denuncia tenía un “ánimo revanchista” en contra de su cuñado, gerente de una de las empresas involucradas, debido a “diferencias” entre ambos. Indicó que al no aceptar su solicitud de práctica de pruebas se violó su derecho a la defensa. Agregó que la práctica de dichas pruebas resulta vital y “no son ineficaces ni impertinentes”. Respecto de su defensora de oficio, la señora Echeverría sostuvo lo siguiente:

Ud. aduce que yo tengo abogado de oficio, gracias por recordarme esto; yo sé muy bien que soy procesada en ausencia, y para los fines de defensa tengo los mismos derechos que el abogado de oficio, no se olvide que

¹⁶ Anexo 18. Resolución del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Radicado, 17 de septiembre de 1990. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

¹⁷ Anexo 19. Resolución del Juzgado Octavo Inscriminal Ambulante, 28 de septiembre de 1990. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

¹⁸ Anexo 20. Resolución del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Radicado, 1 de octubre de 1990. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

¹⁹ Anexo 23. Resolución de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, 9 de noviembre de 1990. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

²⁰ Anexo 25. Escrito presentado por Mariela Echeverría al Juez Segundo de Instrucción Criminal, 11 de septiembre de 1991. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

²¹ Anexo 26. Resolución del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Radicado, 17 de septiembre de 1991. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

nadie mejor que uno puede llevar a cabo su defensa, ya que uno si conoce todas las intimidades del caso, por lo que le ruego, en lo sucesivo, darle curso normal a todas mis peticiones²².

26. El 30 de octubre de 1991 el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal emitió una resolución de acusación, en donde identificó a catorce personas, incluyendo a la señora Echeverría, como autores de los delitos de falsedad material en documento privado, exportación ficticia, falsedad ideológica y estafa²³. El 25 de noviembre de 1991 se notificó dicha resolución a la defensora pública de la señora Echeverría, Filomena Urbina²⁴. La CIDH toma nota de que la defensora no apeló dicha resolución. El 26 de junio de 1992 la Sala Penal de Decisión del Tribunal Supremo del Distrito Judicial confirmó la resolución de acusación respecto de la señora Echeverría²⁵.

27. El 28 de julio de 1992 la señora Echeverría presentó ante el Juez Cuarto Penal de Circuito un memorial donde informó que Jairo Arbeláez Mendoza asumiría su defensa en el juicio. El 19 de agosto del mismo año el señor Arbeláez tomó posesión como defensor²⁶. El 1 de julio de 1993 el señor Arbeláez informó al Juez Cuarto que designaba como defensor suplente para actuar en la etapa de juicio a Juvenal Valero Bencardino²⁷.

28. El 15 de septiembre de 1993 el señor Arbeláez solicitó al Juez Cuarto una copia del expediente del proceso²⁸. La CIDH no tiene conocimiento sobre si dicha solicitud fue respondida. Asimismo, el señor Valero presentó una solicitud para que se otorgue detención domiciliaria de la señora Echeverría debido a “la precariedad económica de la señora”²⁹. El 7 de diciembre de 1993 el Juez Cuarto Penal del Circuito indicó que no era posible otorgar la detención domiciliaria puesto que la señora Echeverría se encontraba prófuga de la justicia, lo cual demostraba “una abierta rebeldía a las decisiones judiciales”³⁰. El señor Valero presentó un recurso de apelación en contra dicha resolución. El 13 de diciembre el señor Valero se desistió de su recurso³¹. La Comisión observa que en este último escrito no se indicó las razones por las cuales se desistió de la apelación.

29. El 28 de noviembre de 1994 el abogado Arbeláez presentó un memorial indicando que le era imposible asistir a la audiencia pública programada por el Juez Cuarto para el día 5 de diciembre, por lo que ésta fue aplazada³². El 4 de marzo de 1995 la señora Echeverría presentó un escrito ante el Juez Cuarto Penal de Circuito en donde nombró como su defensor a Carlos Martín Echeverría Lizarazo³³. El señor Echeverría solicitó que la audiencia pública sea aplazada a efectos de revisar el expediente del caso³⁴.

²² Anexo 26.1. Escrito presentado por Mariela Echeverría al Juez Segundo de Instrucción Criminal presentado el 18 de septiembre de 1991. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 4.

Anexo 27. Escrito presentado por Mariela Echeverría al Juez Segundo de Instrucción Criminal presentado el 4 de octubre de 1991. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

²³ Anexo 28. Resolución de Acusación del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Radicado, 30 de octubre de 1991. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 1.

²⁴ Anexo 29. Notificación de 25 de noviembre de 1991 a Filomena Urbina de García. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

²⁵ Anexo 30. Resolución de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, 26 de junio de 1992. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

²⁶ Anexo 31. Escrito de Mariela Echeverría presentado al Juez Cuarto Penal del Circuito el 18 de agosto de 1992. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

²⁷ Anexo 32.1. Escrito de Jairo Arbeláez Mendoza presentado al Juez Cuarto Penal del Circuito el 1 de julio de 1993. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

²⁸ Anexo 33. Escrito de Jairo Arbeláez Mendoza presentado al Juez Cuarto Penal del Circuito el 15 de septiembre de 1993. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

²⁹ Anexo 34. Escrito sin fecha de Juvenal Valero presentado al Juez Cuarto Penal del Circuito, por medio del cual solicita detención domiciliaria. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

³⁰ Anexo 35. Resolución del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 7 de diciembre de 1993. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

³¹ Anexo 36. Escrito sin fecha de Juvenal Valero presentado al Juez Cuarto Penal del Circuito, por medio del cual interpone recurso de apelación. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

³² Anexo 37. Escrito de Jairo Arbeláez Mendoza presentado al Juez Cuarto Penal del Circuito el 28 de noviembre de 1994. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

³³ Anexo 38. Escrito de Mariela Echeverría presentado al Juez Cuarto Penal del Circuito el día 4 de marzo de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

³⁴ Anexo 39. Escrito de Carlos Martín Echeverría Lizarazo presentado al Juez Cuarto Penal del Circuito el día 9 de marzo de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

30. El 21 de marzo de 1995 el Juez Cuarto Penal de Circuito rechazó la solicitud del señor Echeverría al señalar que éste ya “era conocedor del proceso” al ser defensor de otras de las personas implicadas en el caso. Frente a un recurso de reposición presentado por el señor Echeverría, el Juez Cuarto resolvió el 17 de abril de 1995 aceptar su solicitud y aplazar la realización de la audiencia pública³⁵. La CIDH toma nota de que el 26 de abril de 1995 el señor Echeverría renunció como defensor de la señora Echeverría “por razones eminentemente de carácter económico”³⁶.

31. El 3 de mayo de 1995 el Juez Cuarto Penal de Circuito requirió a la señora Echeverría que manifestara si deseaba designar a un nuevo defensor pues de lo contrario se le designaría a uno de oficio. Agregó que el proceder del señor Echeverría resultó “a todas luces irregular” pues solo buscó “entorpecer la realización de la audiencia pública”. El Juez Cuarto envió una solicitud a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de la ciudad para que investigara “la posible falta contra la ética” en que pudo incurrir el abogado con su actuación dentro del proceso³⁷.

32. Dos días después el señor Echeverría envió un memorial al Juez Cuarto Penal de Circuito indicando que se nombrara un defensor de oficio a la señora Echeverría puesto que “al parecer en este momento no cuentan con medios suficientes para cubrir gastos de su defensa”³⁸. El 15 de mayo de 1995 se designó a Jesús Libardi Colmenares Sayago como defensor público de oficio de la señora Echeverría³⁹.

33. El 6 de junio de 1995 se realizó la audiencia pública. De acuerdo al acta de dicha audiencia, el señor Colmenares indicó que recién había sido nombrado como defensor de dos procesados, incluyendo a la señora Echeverría. Agregó que debido al poco tiempo no conocía el pliego de cargos que se formulaba en su contra. En consecuencia, el señor Colmenares solicitó que se aplase la audiencia. El Juez Cuarto aceptó la solicitud del señor Colmenares⁴⁰.

34. El 18 de julio del mismo año la señora Echeverría presentó un memorial al Juez Cuarto Penal de Circuito en donde manifestó lo siguiente:

(...) no he tenido en ningún momento del proceso una defensa, en ningún momento, quiere decir que en todas y cada una de las etapas del proceso hasta la fecha de hoy en que presento este escrito, no he tenido una verdadera defensa.

35. Respecto de la abogada Filomena Urbina de García, indicó lo siguiente:

(...) transcurrieron todas las etapas hasta de llegar a la Audiencia Pública (Juicio), mi defensora abogada de oficio, permaneció en absoluta quietud defensiva ya que, no presentó ningún alegato, permaneció esta (Defensora) como un espectador más de la controversia penal.

36. En relación con el abogado Jesús Libardi Colmenares Sayago, manifestó lo siguiente;

³⁵ Anexo 42. Resolución del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 17 de abril de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

³⁶ Anexo 43. Escrito presentado por Carlos Martín Echeverría Lizarazo ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito el día 26 de abril de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

Anexo 43.1. Escrito presentado por Carlos Martín Echeverría Lizarazo ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito el día 1 de mayo de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

³⁷ Anexo 44. Resolución del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 3 de mayo de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

³⁸ Anexo 45. Escrito presentado por Carlos Martín Echeverría Lizarazo ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito el día 5 de mayo de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

³⁹ Anexo 47. Resolución del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 15 de mayo de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

⁴⁰ Anexo 49. Resolución del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 9 de agosto de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

(...) permaneció como un espectador de la controversia penal (...); dicho profesional carece de ética profesional pues en el expediente no se encuentra ni un solo oficio dirigido por dicho profesional, ni si quiera uno donde solicite ver el expediente para conocer las sindicaciones en contra de su defendida⁴¹.

37. El 15 de septiembre de 1995 el señor Colmenares presentó un escrito ante el Juez Cuarto Penal de Circuito en donde indicó que lo expresado por la señora Echeverría “naturalmente me impiden defenderla con la serenidad, espontaneidad y ponderación humanamente jurídicas”. Solicitó al juez que lo relevara de su cargo como abogado de oficio de la señora Echeverría⁴².

38. El Juez Cuarto Penal de Circuito aceptó la solicitud del señor Colmenares y nombró el 19 de septiembre de 1995 como defensor de oficio de la señora Echeverría a Benjamín Jaimes Parada. Dicho juez indicó que debido a que el señor Jaimes ya era defensor de otra persona procesada, “conoc[ía] ampliamente el expediente”⁴³.

39. El 9 de noviembre de 1995 se inició la audiencia pública. La CIDH nota que la misma se suspendió para llevar a cabo una solicitud de prueba planteada por algunos abogados de otras personas procesadas. La CIDH observa que en la referida audiencia compareció el abogado Jaimes pero no tuvo ninguna intervención en el transcurso de la misma⁴⁴. Una semana después la señora Echeverría presentó un memorial ante el Juez Cuarto Penal de Circuito en donde indicó que autorizaba a su esposo, Jaime Sanguino Santander, para presentar los alegatos de conclusión y petición de pruebas ante el Juzgado Cuarto⁴⁵. Posteriormente, en un escrito sin fecha, la señora Echeverría presentó sus alegatos de conclusión en donde solicitó su absolución por “ausencia total de prueba eficaz e idónea”⁴⁶.

40. El 30 de noviembre de 1995 se reanudó la audiencia pública. El señor Jaimes presentó un escrito en donde indicó lo siguiente sobre la situación de la señora Echeverría:

(...) no cometió personalmente los delitos de falsedad material, ni ideológico en documentos públicos, pues toda documentación sacada para obtener el certificado único de exportación del Incomex, y demás requisitos que exigen las autoridades aduaneras fueron realizados por el Agente Aduanero señor Rafael Bayona Núñez, quien lideraba la política de exportación de mercancías al exterior, sobre todo a la República de Venezuela, figurando si se puede decir la procesada de Sanguino, como mandante de una gestión (...). [E]ra completamente imposible que se pusieran de acuerdo para convencer a más de cincuenta servidores públicos, de Aduanas, Incomex, Contraloría, Banco de la República, para que los documentos que expidieran estamparan falsedades en su tenor literal, todavía uno de dos es probable, pero esa pluralidad creo que es completamente imposible, verificar esa conducta de colaboración y ser consideradas como coautores para determinación⁴⁷.

41. El 7 de marzo de 1996 el Juez Cuarto Penal del Circuito emitió una sentencia condenatoria en contra de catorce personas, incluyendo a la señora Echeverría. La señora Echeverría fue considerada como coautora del delito de uso de documento público falso en concurso con los delitos de exportación ficticia, falsedad en documento privado y estafa. Asimismo, se le impuso una pena de 6 años y 1 día de prisión, y una multa a favor

⁴¹ Anexo 50. Escrito presentado por Mariela Echeverría ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito el día 18 de julio de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

⁴² Anexo 52. Escrito presentado por Jesús Libardi Colmenares ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito el día 15 de septiembre de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

⁴³ Anexo 53. Resolución del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 18 de septiembre de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

⁴⁴ Anexo 55. Resolución del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 9 de noviembre de 1995. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

⁴⁵ Anexo 56. Escrito de Mariela Echeverría de Sanguino dirigido al Juez Cuarto Penal del Circuito, 16 de noviembre de 1995. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

⁴⁶ Anexo 57. Escrito de Mariela Echeverría de Sanguino dirigido al Juez Cuarto Penal del Circuito, sin fecha. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

⁴⁷ Anexo 59. Acta de 30 de noviembre de 1995 levantada por el Juez Cuarto Penal del Circuito. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

del Tesoro de la Nación⁴⁸. El 15 de marzo de 1996 dicho juzgado emitió una nueva orden de captura en contra de la señora Echeverría⁴⁹.

42. El 27 de marzo de 1996 la señora Echeverría presentó un escrito ante el Juez Cuarto Penal del Circuito apelando la sentencia de primera instancia. La señora Echeverría alegó lo siguiente: i) que en la sentencia nunca se hizo referencia a los escritos que presentó; ii) que no fue escuchada; iii) que su defensor en la audiencia pública hizo alusión a la falta de defensa técnica en favor de ella y que la sentencia no abordó este tema; iv) que la abogada Filomena Urbina nunca presentó un solo escrito en su defensa, y que además ella es especialista en derecho de familia, alimentos, sucesiones y divorcios; v) que presentó seis escritos antes de ser condenada y que nunca obtuvo respuesta a los mismos; vi) que en la etapa de juicio su nuevo defensor tampoco presentó memorial alguno; vii) que hay pruebas que carecen de validez porque fueron obtenidas en territorio extranjero cuando entre Venezuela y Colombia no existen tratados para colaboración judicial⁵⁰.

43. Mediante oficio de 15 de abril de 1996, el Secretario del Juzgado Cuarto Penal del Circuito hizo constar que el escrito de la señora Echeverría fue presentado de manera extemporánea⁵¹. El mismo día dicho juzgado denegó el recurso de apelación de la señora Echeverría.⁵²

44. La CIDH nota que el abogado de oficio de la señora Echeverría, Benjamín Jaimes, no presentó un recurso de apelación frente a la sentencia de marzo de 1996. La Comisión observa que el señor Jaimes declaró que no presentó un recurso de apelación puesto que “como ya se encontraba ejecutoriada la resolución de acusación y se había fijado ya la fecha de la vista pública, no pudo allegar otros medios de convencimiento a favor de sus defendidas”. Agregó que “el motivo que lo llevó a no recurrir la sentencia proferida (...) consistió en que el juzgado profirió la sentencia con base en el análisis probatorio realizado en la resolución de acusación (...), lo que lo llevó a la conclusión de que como la defensa técnica la había ejercido en procura de infirmar las pruebas aducidas para dictar la resolución en comento, y en vista de que la sentencia condenatoria se basó en los mismos elementos de convicción ya relacionados, decidió abstenerse de incoar el recurso de apelación”⁵³.

45. El 15 de agosto de 1996 la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta emitió una sentencia en donde resolvió los recursos de apelación presentados por cuatro de las personas condenadas y confirmó la sentencia de primera instancia en su totalidad⁵⁴.

46. Frente a un recurso de revisión presentado por un nuevo defensor de la señora Echeverría, Ángel Samuel Sierra González, el 26 de mayo de 1998 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió rechazar la misma. Ello en tanto dicho recurso no satisfizo los requisitos de admisibilidad ya que consideró que el señor Sierra “no aportó los medios de prueba que soporten su petición de revisión”⁵⁵.

47. El 20 de octubre de 1998 el abogado Ángel Samuel Sierra González presentó una acción de tutela ante el Tribunal Seccional de la Judicatura del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Ello a efectos de solicitar la

⁴⁸ Anexo 60. Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 7 de marzo de 1996. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

⁴⁹ Órdenes de captura emitidas por el Grupo de Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad, 5 de septiembre de 1990, 29 de octubre de 1990, 19 de febrero de 1991, 30 de octubre de 1991, 10 de diciembre de 1992, 9 de mayo de 1995 y 15 de marzo de 1996, respectivamente.

⁵⁰ Anexos 62. Escrito sin fecha presentado por Mariela Echeverría al Juzgado Cuarto Penal del Circuito. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1. Anexo 63. Informe del Secretario del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 15 de abril de 1996. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

⁵¹ Anexo 63. Informe del Secretario del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 15 de abril de 1996. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

⁵² Anexo 65. Resolución del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, 15 de abril de 1996. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 1.

⁵³ Anexo 67. Resolución de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, 17 de abril de 1997. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 4.

⁵⁴ Anexo 65.1. Sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión, 15 de agosto de 1996. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 1.

⁵⁵ Anexo 69. Resolución emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 26 de mayo de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 1.

nulidad de todo lo actuado a partir de la intervención de la defensora pública Filomena Urbina. El señor Sierra alegó lo siguiente:

La sentencia de condena, emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta (hoy 1º), es ilegal, pues si bien cumple otros requisitos formales, en cuanto respecta a mi poderdante MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO, [a] ella no le dedica capítulo alguno, o por lo menos un ápice de análisis y de síntesis en su imputación objetiva y subjetiva, fruto de la conducta pretensamente punible, y no hay, en cuanto a la sentenciada, ningún juicio de tipicidad, o de culpabilidad, menos de antijuridicidad; simplemente, existe un análisis universalista, común, colectivo y mancomunado, de la responsabilidad (...).

La absoluta ausencia de defensa, en la etapa investigativa, y aún en la del juicio o juzgamiento, pues desde la designación de la Dra. FILOMENA URBINA DE GARCÍA, a partir del día 28 de agosto de 1990, hasta el día de la audiencia pública, como defensora (...) no presentó alegato alguno en defensa de los intereses de mi poderdante, y su postura fue la de un espectador patidifuso en el mundo del proceso penal. Por eso, sólo encontramos memoriales de la sindicada, a lo largo de todo el proceso, solicitando defensa, como escrito de 30 de agosto de 1995, en que suplica al Juez (...) una verdadera defensa. (...)

Aquí no puede argumentarse, en FAVOR de la actividad del Defensor de Oficio o Contractual, o en favor de su negligencia o durante la etapa del proceso penal, que esta postura obedece a estrategia de defensa, ya que el silencio mudo, en ejercicio de la defensa del acusado, o es signo de ignorancia, o de incumplimiento de los deberes del cargo, lo cual señala, sin lugar a dubitación alguna, la violación a este derecho o privilegio. (...)

Y es que no hay referencia a los argumentos de la defensa en el debate de audiencia pública, porque, sencillamente, MARIELA (...) no tuvo defensa en la diligencia de audiencia, y menos, durante la investigación, y por eso, solamente se la menciona para imponerle la pena de seis años de prisión y las accesorias de rigor. Semejante fiasco genera, irrefragablemente, ausencia del derecho de Defensa Técnica (...). Por eso, ni el Juez, ni la Sala de decisión del Tribunal Superior (...) pudo analizar, ya aceptando, o rechazando, los argumentos de la defensa, porque no la hubo, en estricto Derecho y en estricta Hermenéutica Jurídica.

El rechazo a la sustentación del recurso de APELACIÓN, que interpuso en oportuna témpora MARIELA (...) contra la sentencia de primera instancia, y que le fue denegado por no haberlo presentado personalmente el memorial, fue absolutamente ilegal y contra el procedimiento penal, pues el artículo 157 del C. P. Penal, inciso cuarto, impera: “los memoriales, se corrige, únicamente requiere autenticación del poder conferido por el imputado, cuando no fuere presentado personalmente”. Lo que nos lleva a pensar que aquí nuevamente se violó el derecho de defensa, al exigirle la presentación personal a la acusada para ejercer el derecho a la segunda instancia (...)⁵⁶.

48. El 28 de octubre de 1998 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolvió declarar improcedente la acción de tutela. La Sala sostuvo lo siguiente:

Ni material ni formalmente se puede afirmar que la condenada haya carecido de defensa técnica. Formalmente siempre contó con representación jurídica dentro del proceso. Y materialmente, si bien es cierto que en particular la defensora de oficio Filomena Urbina de García no actuó en forma objetiva, ello no indica, en el caso concreto, que se haya violado el derecho al debido proceso, o al de defensa, pues habiéndose notificado la profesional de la resolución de acusación en noviembre 25 de 1991 (antes de que se le sustituyera por voluntad de la petente en agosto de 1992), objetivamente descarta el posible abandono del proceso. De otro lado, mirado el proceso en su integridad, los demás defensores que en forma objetiva abogaron por la defensa de la sindicada, hasta antes del pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia, no lograron desvirtuar la prueba obrante en contra de la sindicada, ni probar una violación al debido proceso. Además, la objetiva omisión de la abogada que habría indicado la procedencia de una averiguación disciplinaria –acción hoy prescrita- no se debió a la acción u omisión de los jueces”.

49. La Sala indicó que “la accionante sí contó con los medios de defensa y con los servicios de un profesional en el derecho tanto en la etapa de instrucción como la de juzgamiento”. Añadió que “es procedente afirmar que la pasividad y la omisión de los abogados en la defensa de sus prohijados no puede ser remediada a través de este medio pues de ser así se apartaría del fundamento mismo de la acción de tutela y se convertiría en un mecanismo alterno y una instancia más dentro de los procesos”.

50. Respecto de la actuación del defensor de oficio Benjamín Jaimes Parada, la Sala indicó lo siguiente:

⁵⁶ Anexo 70. Escrito presentado por Ángel Samuel Sierra González al Tribunal Seccional de la Judicatura, 20 de octubre de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 4.

[Él] actuó en la etapa de la audiencia pública y su actitud y despliegue profesional como defensor de oficio de las dos encausadas a su cargo, de acuerdo a la inspección judicial al proceso y lectura de la parte pertinente, se estima razonable y adecuada en derecho. No se evidencia que haya ignorado a la procesada Mariela E. de Sanguino, como se sugiere en la acción. Por el contrario, reflexionó sobre su situación jurídico procesal⁵⁷.

51. El 3 de noviembre de 1998 el señor Sierra impugnó dicha resolución ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander. El señor Sierra reiteró que la señora Echeverría no tuvo defensa pues sus múltiples defensores no cumplieron con su obligación legal y procesal penal “al no solicitar ninguna clase de prueba en beneficio de los intereses de defensa de la encartada, no intervinieron en la producción de las mismas, no alegaron de conclusión, no impugnaron ninguna clase de providencia, ya en la investigación, ya en el juicio o juzgamiento, no asesoraron a la justicia en la conducción del proceso, y en general, se exiliaron en el silencio procesal y en la pasividad de la defensa”. Añadió lo siguiente:

[Su] pupila jamás tuvo defensa técnica, ni objetiva, ni subjetivamente (la intención de los defensores de defender), menos material, desde luego, si se tienen en cuenta sus ruegos, sus súplicas y sus deprecaciones para que le fuera estudiado su problema realmente y los abogados trabajaran, con honestidad, seriedad y diligencia, así ella estaría ausente del proceso.

La abogada FILOMENA URBINA DE GARCÍA, (...) no alegó, ni impugnó auto de detención, ni concurrió a la práctica de ninguna prueba, ni solicitó prueba alguna, ni alegó de conclusión, ni apeló el auto de vocación a juicio.

Con esta ACCIÓN DE TUTELA nosotros no hemos alegado INOCENCIA DE LA PETENTE DENTRO DEL PROCESO PENAL DE MARRAS (...), nuestra intención y pretensión son (...) el reconocimiento de la violación del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, y el reconocimiento de la Contradicción de la Prueba.

[L]os defensores de MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO, y entre ellos FILOMENA URBINA DE GARCÍA, JAIRO ARBELÁEZ, JUVENAL VALERO BENCARDINO. CARLOS MARTÍN ECHEVERRÍA LIZARAZO, JESÚS LIBARDI COLMENARES SAYAGO y BENJAMÍN JAIMES PARADA jamás, por siempre jamás, en sana crítica, sincrética y sincrónicamente (...), defendieron OBJETIVAMENTE, MATERIALMENTE, REALMENTE, (...) a la sindicada ausente, ya que la primera no pasó ningún memorial, ni solicitó pruebas, ni intervino en ellas, etc; el segundo (JAIRO ARBELÁEZ) fuera de memorial para solicitar copias del expediente, no hizo gestión alguna de defensa, y su suplente, JUVENAL VALERO BENCARDINO, sólo solicitó novación de medida de aseguramiento por detención domiciliaria, lo cual era absolutamente improcedente, apeló de su denegación, apelación que no fue sustentada, por cuanto desistió de la misma; JESÚS LIBARDI COLMENARES SAYAGO, nombrado por el Juzgado, sin hacer defensa alguna y sin presentar memorial alguno, renuncia al cargo de Defensor de Oficio; el CARLOS MARTÍN ECHEVERRÍA LIZARAZO, al ser escogido por mi poderdante, solicita copia del expediente y el que se aplace la audiencia pública, pero no logra su objetivo, igualmente renuncia al poder y, por lo mismo, no aboga por mi mandante, y finalmente, el BENJAMÍN JAIMES PARADA, a quien se le solicita por el esposo de MARIELA DEL CARMEN que apele la sentencia, no lo hace, pero en la audiencia pública, como se dijo antes, en sede de la acción de TUTELA, sólo defiende a MARIA JAIMES ESQUIVEL, y solo se refiere indeterminadamente a MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO, para solicitar su absolución, sin que hubiese realizado el estudio de la presunta antijuridicidad, culpabilidad y responsabilidad o inocencia de mi mandante.

(...) No tuvo defensa la Sra. MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO (...) [s]e violó, por lo mismo, el derecho constitucional de contradicción de la prueba, al no intervenir en ninguna clase diligencia, tanto del instructor como del juez de conocimiento⁵⁸.

52. El 10 de diciembre de 1998 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió declarar improcedente la impugnación. La Sala consideró que “la pasividad y omisión de los abogados en la defensa no puede ser remediada a través de la tutela”. Agregó que la señora Echeverría tuvo a su alcance los medios jurídicos para hacer valer sus pretensiones dentro del proceso⁵⁹.

⁵⁷ Anexo 71. Resolución de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, 28 de octubre de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 4.

⁵⁸ Anexo 72. Escrito presentado por Ángel Samuel Sierra González al Tribunal Seccional de la Judicatura, 3 de noviembre de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 4.

⁵⁹ Anexo 73. Sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, 10 de diciembre de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 4.

53. El 18 de enero de 1999 la señora Echeverría envió un escrito al Presidente de la Corte Constitucional de Colombia, por medio del cual solicitó la revisión final del expediente de su caso⁶⁰. El 8 de marzo de 1999 el señor Sierra solicitó a la Corte Constitucional para que ésta efectuara la revisión del expediente de la acción de tutela. Agregó que era necesario definir la defensa técnica y en qué consiste la actividad que debe desplegar el abogado de oficio o contractual para que haya justicia⁶¹. El 17 de marzo de 1999 la Corte Constitucional informó a la señora Echeverría que la tutela fue excluida de revisión por los magistrados que integraron la Sala de Selección⁶².

54. En sus comunicaciones recientes, la parte peticionaria sostuvo que luego de la condena, la señora Echeverría tuvo que exiliarse Venezuela por más de 12 años, para evitar ser llevada a la cárcel⁶³. Indicó que su esposo Jaime Sanguino falleció a causa de una enfermedad terminal en el año 2016. La CIDH no cuenta con información sobre si, a la fecha, la señora Echeverría ha cumplido con la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria.

B. Recursos presentados por la señora Echeverría luego del proceso penal

1. Quejas disciplinarias

55. La CIDH toma nota de que en 1996 la señora Echeverría presentó quejas disciplinarias en contra de Carlos Arturo Arévalo Salcedo (Juez Segundo de Instrucción Criminal de Cúcuta), José Fuentes Trigos (Juez Cuarto Penal del Circuito), y Benjamín Jaimes Parada y Jesús Libardi Colmenares (defensores de oficio).

56. Mediante escrito de 11 de septiembre de 1996, la señora Echeverría manifestó que el señor Jaimes actuó con “negligencia, mala fe, falta de profesionalismo, falta de ética” y que todo ello le perjudicó. Agregó que todos sus defensores de oficio “actuaron bajo un mismo denominador común: no ejercer el mandato constitucional, ser espectadores de la controversia penal, perjudicar moralmente a la sindicada”. Asimismo, agregó que le indicó al Juez Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta acerca de estas irregularidades pero que este “calló” a pesar de ser el encargado de ejercer autoridad y de velar porque los defensores de oficio que él mismo nombró desempeñen correctamente su labor⁶⁴.

57. El 15 de noviembre de 1996 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander decidió archivar la queja en contra de los dos jueces. Ello al considerar que no existían elementos para determinar que éstos cometieron una falta disciplinaria⁶⁵. El 17 de abril de 1997 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se inhibió de iniciar proceso ético formal a los señores Jaimes y Colmenares. La Sala indicó lo siguiente:

[Si bien el señor Colmenares no presentó un recurso de apelación, ello] por sí solo no conduce inexorablemente a que sea una falta a la ética profesional, se observa que la actitud omisiva del profesional no obedeció a dolo o culpa grave de su parte, pues solo son plausibles las explicaciones rendidas en su versión en cuanto a que tenía la convicción que tal acto en aras de la defensa de sus prohijadas no surtiría ningún efecto, pues si como lo afirma, la sentencia se basó en los medios de convicción tenidos en cuenta para la

⁶⁰ Anexo 74. Escrito presentado Mariela Echeverría al Presidente de la Corte Constitucional, 18 de enero de 1999. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 4.

⁶¹ Anexo 76. Escrito presentado por Ángel Samuel Sierra González al Magistrado de la Corte Constitucional Alfredo Beltrán Sierra, 8 de marzo de 1999. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 4.

⁶² Anexo 79. Oficio emitido por el Secretario General de la Corte Constitucional, 17 de marzo de 1999. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 4.

⁶³ Comunicación de la parte peticionaria de 17 de octubre de 2017.

⁶⁴ Anexo 65.1. Sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión, 15 de agosto de 1996. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Anexo 1.

⁶⁵ Anexo 66. Resolución de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 3.

resolución de acusación confirmada por el tribunal, no era descabellado su percepción de que al no mediar medios probatorios nuevos, seguramente el tribunal confirmaría la sentencia⁶⁶.

58. El 8 de mayo de 1997 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander denegó la apelación presentada por la señora Echeverría. Ello en tanto los escritos no fueron presentados personalmente por la signataria ni tampoco aparece poder legalmente conferido al abogado propuesto por ella⁶⁷.

2. Denuncia penal y acciones de tutela

59. El 28 de mayo de 1997 Jaime Sanguino Santander promovió una denuncia penal en contra de Carlos Arturo Arévalo Salcedo (Juez Segundo de Instrucción Criminal de Cúcuta) por el delito de fraude procesal. Ello en tanto el señor Arévalo se desempeñó anteriormente como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Cúcuta, por lo que no habría actuado de manera imparcial al ser juez. El 11 de septiembre de 1997 el Vicefiscal General de la Nación ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca ordenó el archivo del expediente. El 9 de octubre de 1997 el Vicefiscal rechazó el recurso de apelación presentado.

60. El 28 de julio de 1998 el señor Sanguino presentó una acción de tutela ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en contra de la decisión del Vicefiscal. Alegó que se vulneró su derecho a la doble instancia en tanto él mismo resolvió el recurso de apelación. El 13 de agosto de 1998 la Sala se declaró no competente para conocer del asunto⁶⁸.

61. Mediante memorial de 20 de agosto de 1998, el señor Sanguino interpuso un recurso de reposición en contra la providencia en la cual la Sala se declaró incompetente. Reiteró su solicitud en escritos de 27 de agosto y 1 de septiembre de 1998⁶⁹.

62. El 21 de septiembre de 1998 el señor Sanguino interpuso una segunda acción de tutela ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca⁷⁰. El 29 de octubre de 1998 dicho tribunal resolvió denegar la tutela solicitada⁷¹. El 3 de diciembre de 1998 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conoció el recurso de impugnación presentado y determinó que la acción de tutela no era procedente. Ello en tanto no existía violación de derechos fundamentales del actor. Agregó que “dada la especialidad de los asuntos cuya competencia corresponde al Vicefiscal General de la Nación, el asunto era de única instancia, y al ser de única instancia no resultaba procedente la concesión del recurso de apelación (...) contra la resolución inhibitoria (...)”⁷².

63. El 6 de febrero de 1999 el señor Sanguino envió a la Sala Primera Administrativa del Consejo de Estado un escrito por medio del cual hizo algunas observaciones a la resolución de 3 de diciembre de 1998⁷³. El 11 de febrero de 1999 la Corte Constitucional le comunicó que la tutela presentada fue excluida para revisión⁷⁴.

⁶⁶ Anexo 67. Resolución de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, 17 de abril de 1997. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 4.

⁶⁷ Anexo 68. Resolución de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, 8 de mayo de 1997. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Anexo 4.

⁶⁸ Anexo 90. Resolución de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, 13 de agosto de 1998. Comunicación del Estado de 6 de marzo de 2009 marcada como Cuaderno 3.

⁶⁹ Anexo 91. Escrito presentado por Jaime Sanguino Santander al Consejo Superior de la Judicatura, 20 de agosto de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 3.

⁷⁰ Anexo 92. Escrito sin fecha presentado por Jaime Sanguino Santander al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 3.

⁷¹ Anexo 94. Telegrama enviado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 4 de noviembre de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 3.

⁷² Anexo 97. Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, 3 de diciembre de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 3.

⁷³ Anexo 98. Escrito presentado por Jaime Sanguino Santander a la Sala de lo Contencioso Administrativo, 6 de febrero de 1999. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 3.

⁷⁴ Anexo 99. Escrito presentado por Jaime Sanguino Santander a la Defensoría del Pueblo, 1 de marzo de 1999. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 3.

3. Derecho de petición y acción de tutela

64. El 16 de abril de 1998 Jaime Sanguino Santander presentó un derecho de petición al Juzgado Primero Penal de Circuito para que se le expidiera fotocopia de ciertos documentos contenidos en el expediente del proceso penal seguido en contra de su esposa⁷⁵. El Juzgado procedió con la entrega de las piezas del expediente⁷⁶. La CIDH toma nota de que en mayo de 1998 el señor Sanguino presentó varios escritos al Juzgado indicando que sólo se había cumplido parcialmente con su petitorio. Ello en tanto se le entregaron las copias del expediente sin certificar⁷⁷. El 5 de junio de 1998 el Juzgado Primero rechazó su petición⁷⁸.

65. El 24 de junio de 1998 el señor Sanguino promovió una acción de tutela en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta⁷⁹. El 14 de julio de 1998 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander denegó su solicitud al considerar que no existía una violación al derecho de petición⁸⁰. El señor Sanguino impugnó dicha decisión ante el Consejo de Estado, el cual, mediante resolución de 21 de agosto de 1998, resolvió denegar su solicitud. El Consejo de Estado indicó que se verificó que se entregaron las copias solicitadas por el señor Sanguino⁸¹.

4. Derecho de petición

66. La señora Echeverría envió tres solicitudes, de 6 y 13 de julio, y 13 de agosto de 1998, respectivamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional del Norte de Santander. Ello a efectos de solicitar copia certificada del escrito que ella dirigió a su entonces defensor Benjamín Jaimes Parada, mediante el cual le solicitó que impugnara la sentencia condenatoria de primera instancia. La Sala rechazó las solicitudes al indicar que el expediente era ilegible, que las solicitudes no fueron presentadas personalmente, que ella no era parte dentro del expediente y que la Sala se había inhibido de investigar al abogado Jaimes⁸².

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento⁸³)

⁷⁵ Anexo 80. Escrito presentado por Jaime Sanguino Santander al Juzgado Primero Penal de Circuito, 16 de abril de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 2.

⁷⁶ Anexo 81. Notificación del Juez Primero Penal del Circuito, 22 de abril de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 2.

⁷⁷ Anexo 82. Escrito presentado por Jaime Sanguino Santander al Juzgado Primero Penal de Circuito, 6 de mayo de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 2.

⁷⁸ Anexo 83. Resolución del Juzgado Primero Penal del Circuito, 5 de junio de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 2.

⁷⁹ Anexo 84. Escrito presentado por Jaime Sanguino Santander al Tribunal Contencioso Administrativo, 1 de julio de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 2.

⁸⁰ Anexo 86. Oficio del Tribunal Administrativo del Norte de Santander, 14 de julio de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 2.

⁸¹ Anexo 87. Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, 21 de agosto de 1998. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 2.

⁸² Anexo 101. Escritos de 13 de julio, 13 de agosto y 6 de julio de 1998 presentados por Mariela Echeverría al Consejo Superior de la Judicatura Regional, y resoluciones de 21 de agosto, 27 de julio 13 de julio, 25 de agosto, 22 de julio y 19 de agosto de 1998 emitidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. Comunicación de la parte peticionaria de 9 de septiembre de 1999 marcada como Cuaderno 4A.

⁸³ Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

67. La Comisión recuerda que la persona sometida a un proceso penal debe poder defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Ello a fin de que la persona sometida al poder punitivo del Estado pueda formular sus descargos con toda la información necesaria. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso penal deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho de la persona imputada a la defensa⁸⁴. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio⁸⁵.

68. Respecto de la defensa pública, tanto la CIDH y la Corte Interamericana han señalado que conforme a las garantías establecidas en los artículos 8.2d) y 8.2e) de la Convención Americana, una vez que el Estado provea una defensa pública a la persona acusada, ésta debe ser efectiva. Para ello, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas⁸⁶. La Corte ha sostenido que “el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados”⁸⁷. En este sentido, la Comisión ha reconocido que el Estado es responsable si la defensa pública incurre en omisiones o fallas que de manera evidente permitan concluir que no se brindó un patrocinio efectivo⁸⁸.

69. Ahora bien, la CIDH ha sostenido que el Estado no puede ser considerado responsable por todas las fallas de la defensa pública, sin embargo, cuando se le hace saber a las autoridades nacionales que la defensa pública ha sido ineficaz o cuando la falta de diligencia de la defensa pública es evidente, entonces aquellas sí están obligadas a intervenir con el objeto de garantizar que se preste un patrocinio letrado efectivo⁸⁹.

70. Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado que es imperante que el defensor de oficio actúe de con la debida diligencia a fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean vulnerados. Por ello el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para proveer de defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional. De esta forma permitirán fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso⁹⁰.

71. Además, la Corte ha considerado que para analizar si ha ocurrido una violación al derecho de defensa por parte del Estado, debe evaluar si las omisiones del defensor público constituyen una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado⁹¹.

72. De manera preliminar, la Comisión nota que el presente caso el Estado indicó que la señora Echeverría contó con una defensa técnica adecuada en tanto contó con diversos abogados y abogadas durante todo el

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 174 y 175.

⁸⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 132.

⁸⁶ CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y Familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 145. Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

⁸⁸ CIDH. Informe No. 41/04. Caso 12.417. Fondo. Whitley Myrie. Jamaica. 12 de octubre de 2004, párr. 62.

⁸⁹ CIDH. Informe No. 41/04. Caso 12.417. Fondo. Whitley Myrie. Jamaica. 12 de octubre de 2004, párr. 62.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párrs. 157-158.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 164.

proceso. Al respecto, la Comisión resalta que ello implica que la asistencia letrada que se brinde a la persona imputada sea efectiva. Por ello, la sola designación de asistencia letrada sin asegurar su efectividad no es suficiente para satisfacer este derecho. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a contar con asistencia letrada de carácter público no puede ser equiparada a la mera designación de un defensor o defensora de oficio⁹².

73. Por lo expuesto, la CIDH observa que la controversia radica en si la defensa técnica provista por el Estado para el proceso penal seguido en contra de la señora Echeverría actuó de forma eficiente y conforme a los estándares señalados previamente. La Comisión observa que de acuerdo a la información disponible, la presunta víctima contó con al menos tres defensores de oficio durante el proceso penal: i) Filomena Urbina de García; ii) Jesús Libardi Colmenares Sayago; y iii) Benjamín Jaimes Parada.

74. En relación con la abogada Urbina, la Comisión resalta que en la resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal el 30 de octubre de 1991, no consta que haya presentado escritos ni alegatos de defensa desde su designación. Adicionalmente, la CIDH observa que la parte peticionaria resaltó que la abogada no asistió a las diligencias de interrogatorios y que era experta en “derecho de familia, alimentos, sucesiones y divorcios”, y no en derecho penal. Asimismo, la Comisión nota que abogada tampoco presentó un recurso de apelación frente a dicha resolución. Además, la CIDH toma nota de que la señora Echeverría indicó que dicha abogada “permaneció en absoluta quietud defensiva ya que, no presentó ningún alegato, permaneció esta como un espectador más de la controversia penal”.

75. Respecto del abogado Colmenares, la CIDH observa que luego de ser nombrado como defensor de oficio, éste solicitó aplazar la audiencia pública. Ello debido a que recién había sido nombrado y por lo tanto no conocía el pliego de cargos que se formulaba contra la señora Echeverría. Respecto de su actuación dentro del proceso penal, la señora Echeverría manifestó que el señor Colmenares “permaneció como un espectador de la controversia penal” y que “en el expediente no se encuentra ni un solo oficio dirigido por dicho profesional, ni si quiera uno donde solicite ver el expediente para conocer las sindicaciones en contra de su defendida”. La Comisión observa que en el expediente presentado ante ésta no constan actuaciones de dicho abogado.

76. Por último, en cuanto al abogado Benjamín Jaimes Parada, la CIDH nota que este compareció a la audiencia pública de 9 de noviembre de 1995 y que no tuvo ninguna intervención dura la misma. Posteriormente, la Comisión observa que durante la continuación de la audiencia el 30 de noviembre de 1995 el abogado presentó un escrito en donde señaló que la señora Echeverría “no cometió personalmente los delitos”. La señora Echeverría manifestó que dicho abogado no presentó ningún otro escrito durante la etapa de juicio. Asimismo, la CIDH también nota que luego de la sentencia condenatoria en contra de la señora Echeverría, éste no presentó un recurso de apelación.

77. Por todo lo señalado, la Comisión evidencia que en el presente asunto la defensa pública que representó a la señora Echeverría durante el proceso penal no presentó escritos de defensa a efectos de cuestionar las presuntas irregularidades en las pruebas obtenidas, solicitar la realización de diligencias, o presentar nueva evidencia. Adicionalmente, la CIDH constata que la defensa pública tampoco presentó recursos de apelación frente a la resolución de acusación y la sentencia condenatoria de primera instancia, permitiendo que la misma quedara en firme.

78. Ante esta situación, la Comisión observa que en el expediente aparecen múltiples elementos que permiten concluir que la señora Echeverría, quien fue procesada y condenada en ausencia, buscó a través de todos los medios el ejercicio oportuno de la defensa. Como lo ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cualquier limitación existente en las relaciones entre defendidos y abogados, ya sea inherente o expresa, no debe frustrar la efectividad del patrocinio letrado⁹³. Es así como en el presente caso la señora Echeverría intentó el ejercicio oportuno de su defensa a través de comunicaciones con sus defensores de oficio, solicitudes de cambio de defensa así como de quejas formales sobre la función de la defensa pública durante el proceso e incluso con posterioridad. En virtud de todo lo expuesto, la Comisión considera que la defensa pública de la

⁹² TEDH, Caso Artico Vs. Italia. Comunicación 6694/74. Sentencia de 13 de mayo de 1980, párr. 33.

⁹³ TEDH, Sentencia 29652/04, Caso Orlov v. Rusia, 21 de junio de 2011, párr. 106.

señora Echeverría no fue efectiva sino que, por el contrario, afectó su derecho a la defensa. Asimismo, al haberse incurrido en omisiones como las recapituladas, la CIDH considera que cuenta con elementos suficiente para concluir que la deficiente actuación de la defensa pública jugó un papel esencial en la condena de la señora Echeverría.

79. En relación con el derecho a la protección judicial, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, el artículo 25.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

(...) la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. (...) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁹⁴.

80. De esta forma, la CIDH resalta que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto en una norma o con que sea formalmente admisible. También se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁹⁵.

81. En el presente caso, la CIDH toma nota de los diversos recursos presentados ante el Juez Cuarto Penal en el marco del proceso penal, así como los diversos recursos interpuestos con posterioridad. La Comisión toma nota de que las autoridades judiciales que conocieron los recursos de revisión, las acciones de tutela y las quejas disciplinarias no adoptaron las medidas necesarias para remediar la violación al derecho de defensa. A pesar de que algunas de dichas autoridades reconocieron la “omisión” y “pasividad” de la defensa pública de la señora Echeverría, éstas se limitaron a indicar que no se evidenció, sin mayor motivación. Asimismo, teniendo en cuenta la tardía actuación, la Comisión nota que, en los recursos extraordinarios, se consideró que no podría hacerse ya uso de los mismos pues los argumentos que hacían parte de la defensa se convertirían en una instancia más dentro de los procesos.

82. Debido a ello, en el presente caso, la Comisión considera que los recursos presentados ante los diversos órganos judiciales no resultaron efectivos para tutelar el derecho de defensa la señora Echeverría. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado violó, en su perjuicio, el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino. La Comisión considera que a ello se suma que el Estado no otorgó una respuesta pronta y adecuada a lo denunciado por la señora Echeverría.

83. En virtud de todo lo expuesto, la Comisión considera que la actuación de la defensa pública de la señora Echeverría afectó su derecho a la defensa, y los recursos judiciales para remediar dicha situación tampoco resultaron efectivos. Por ello, la CIDH considera que cuenta con elementos suficiente para concluir que la deficiente actuación de la defensa pública jugó un papel esencial en la condena de la señora Echeverría. Por ello, la Comisión concluye que el Estado de Colombia violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.2, 8.2.d), 8.2.e) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino.

84. Finalmente, la Comisión toma nota de los otros alegatos presentados por la parte peticionaria respecto de la vulneración del derecho a la defensa debido a: i) la incorporación de prueba en el proceso penal realizada de manera irregular; y ii) la negativa de las autoridades judiciales que participaron en el proceso penal de aceptar documentación y prueba de la señora Echeverría. Al respecto, la CIDH considera que no cuenta con información suficiente para pronunciarse sobre dichos aspectos.

V. INFORME No. 325/20 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2011. Serie C No. 235, párr. 75.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61.

85. La Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 325/20 el 19 de noviembre de 2020 en el que concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.2, 8.2.d), 8.2.e) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Mariela del Carmen Echeverría de Sanguino. La CIDH transmitió su informe al Estado el 7 de enero de 2021. En dicho informe la Comisión recomendó:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe incluyendo el pago de una indemnización por los daños ocasionados.
2. Reforzar, en un plazo razonable, los sistemas de selección de defensores públicos que aseguren la designación de personas que cumplan con los requisitos de idoneidad y capacidad técnica comprobada, así como desarrollar controles a través de protocolos para asegurar la eficacia de la gestión de la defensa pública en materia penal, conforme a los estándares interamericano señalados en el presente informe.
3. Implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente o, en su caso, fortalecer los programas de capacitación, como sistema de formación continua, dirigidos a los defensores públicos, lo cual deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas.

86. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del Informe de Fondo, el Estado informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Durante este periodo la Comisión otorgó una prórroga al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En dicha solicitud de prórroga el Estado colombiano reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones. Asimismo, el Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.

87. El 16 de junio de 2021 las partes firmaron un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones que abarca medidas de reparaciones pecuniarias y no pecuniarias.

88. Respecto a la **primera recomendación**, el Acuerdo contempla la aplicación a la Ley 288 de 1996, con el fin de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaren a probarse a favor de la señora Echeverría, descontando de ser el caso los montos reconocidos por reparaciones administrativas, para lo cual se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado. Este trámite será adelantado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE). Asimismo, el acuerdo establece como medida de satisfacción, que el Estado realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad internacional con la participación activa de la víctima.

89. Con relación a la **segunda recomendación**, las partes acordaron que entienden que la plena vigencia del Manual de Contratación Unificado para la selección de defensores públicos, adoptado mediante Resolución 1409 de 2020, garantiza que la vinculación de los defensores públicos se ajuste a las disposiciones constitucionales y legales, y que la creación de Grupos Internos de Trabajo en la Dirección Nacional de Defensoría Pública orientados a asegurar el cumplimiento y eficacia de la gestión de la defensa pública, satisfacen el cumplimiento de la misma.

90. Con relación a la **tercera recomendación**, las partes acordaron que el Plan Nacional de Capacitación a los Defensores Públicos, las Directrices para la Formación y Capacitación a los Operadores y Profesionales que hacen parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, además de la formación y capacitación brindada por el Grupo de Capacitación e Investigación de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, constituyen acciones y medidas que dan por satisfecha a la misma.

91. Tras evaluar esta información y considerar el interés de la víctima de que “este caso llegue a su fin”, el 7 de julio de 2021 la Comisión decidió, por mayoría absoluta, no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo. La Comisión valora las medidas adoptadas por el Estado para arribar a este acuerdo de cumplimiento de recomendaciones.

92. El Acto de Reconocimiento de Responsabilidad virtual, que fue divulgado en redes sociales, se llevó a cabo el 10 de agosto de 2021, con la participación de la CIDH. En dicho acto la Directora de la ANDJE pidió perdón a la víctima y reconoció la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos declarada en el Informe de Fondo.

93. En dicho acto la Relatora para Colombia de la CIDH expresó que:

“este tipo de actos constituye un componente esencial de la reparación integral, ya que la aceptación de los hechos por parte del Estado y el reconocimiento de su responsabilidad por los mismos en los términos del informe de fondo de la CIDH, dignifica a las víctimas y transmite un mensaje de reprobación oficial de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado.

[...] [I]a Comisión destaca el esfuerzo de las partes para alcanzar un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones ante la CIDH, lo cual redundará en beneficio de la víctima, quien podrá obtener una reparación integral sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Corte Interamericana, y también del Estado, ya que es una demostración de su compromiso con el sistema interamericano de derechos humanos y con sus obligaciones internacionales”.

94. Con relación a la **reparación pecuniaria**, la CIDH observa que en el marco de la Ley 288 de 1996 la audiencia de conciliación celebrada a el 27 de febrero de 2023 fue declarada fallida por falta de acuerdo respecto a la propuesta de reparación.

95. Por su parte, el 25 de julio de 2023, la víctima informó a la CIDH que las partes no han llegado a un acuerdo definitivo sobre la reparación pecuniaria dado que la propuesta del ANDJE no incluye reparación para sus familiares y solicita a la CIDH que dé concepto sobre si su esposo (QEPD) y sus cuatro hijos tienen derecho a una indemnización.

96. La Comisión nota que la ANDJE procedió a presentar el incidente de regulación de perjuicios ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente y que el 3 de noviembre de 2023 el apoderado de la víctima presentó sus consideraciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Asimismo, observa que este incidente fue resuelto el 21 de febrero de 2024 por el citado tribunal y se ordenó a la ANDJE el pago a favor de la víctima de 40 SMMLV por perjuicios morales y 40 M SMMLV por la vulneración de bienes constitucionales convencionalmente protegidos. Por su parte, la víctima consideró injusta esta reparación que asciende a aproximadamente US\$ 26.500 y solicitó a la CIDH que realice una tasación justa y adecuada de la indemnización.

97. En abril y mayo de 2024 la víctima presentó al Estado la totalidad de los documentos requeridos para el pago. El 29 de mayo de 2024, la ANDJE emitió la Resolución 383, mediante la cual se da cumplimiento y se ordena el pago de perjuicios ocasionados a la víctima, regulados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C” dentro del proceso N°. 25000-23-36-000-2023-00386-00.

98. El 19 de junio de 2024 el Estado controvertió la solicitud de la víctima respecto de sus hijos y esposo, al no estar identificados como tales en el Informe de Fondo, con base en jurisprudencia interamericana⁹⁶. Al respecto,

⁹⁶ Cfr. Corte IDH, Caso Baptiste y otros Vs. Haití, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de septiembre de 2023, Serie C No. 503, párr. 13; Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Serie C No. 469, párr. 34; Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Serie C No. 444, párr. 15; Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Serie C No. 435, párr. 38; Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 423, párr. 23; Caso Spoltore Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404, párr. 52; Caso López y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C No. 396, párr. 32; Caso Girón y otro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C No. 390, párr. 23; Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C No. 387, párr. 19; Caso Gorioitía Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C No. 382, párr. 26; Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de mayo de 2019, Serie C No. 376, párr. 17; Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360, párr. 39; Caso I.V. Vs.

y en atención a la solicitud de la víctima, la CIDH recuerda, en primer término, que la petición inicial fue presentada a la CIDH por el peticionario Jaime Sanguino —a favor de su esposa Mariela del Carmen Echevarría de Sanguino— por afectaciones a sus derechos en un proceso penal seguido en contra de ella. Los hijos y el esposo de la víctima no fueron incluidos en el trámite de la petición; y en el Informe de Fondo no se les identificó como posibles afectados. En efecto, luego de analizar el caso, en su Informe de Fondo la CIDH concluyó la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial únicamente en perjuicio de Mariela del Carmen Echevarría de Sanguino.

99. En segundo término, la CIDH recuerda el deber del Estado, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana, de reparar violaciones a derechos humanos en caso de que sean así identificadas por la CIDH en su Informe de Fondo. La CIDH también hace notar que, sin perjuicio de que las recomendaciones por ella dictadas sean independientes de aquellas establecidas en procesos internos a nivel nacional, estas pueden ser tomadas en cuenta al momento de evaluar su cumplimiento. La CIDH subraya que un aspecto de gran importancia al momento de definir e implementar las recomendaciones emitidas en informes de fondo ha sido la participación activa de la víctima y de su representación.

100. El 14 de julio de 2024 el Estado remitió la orden de pago que se encuentra en estado “pagada”.

101. Al respecto, la Comisión nota que, con relación a la primera recomendación atinente a la reparación integral, las partes acordaron aplicar el procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996, con el fin de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaren a probarse a favor de la señora Echeverría, descontando de ser el caso los montos reconocidos por reparaciones administrativas, para lo cual se acudiría a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado. La Comisión observa que a nivel interno se siguió el procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996, según lo acordado entre las partes, y que la víctima y su representación han participado en dicho procedimiento y en el incidente posterior de regulación de perjuicios. La Comisión nota que la indemnización se encuentra en estado “pagada”, por lo que da por cumplida la primera recomendación.

102. Con relación a la segunda y tercera recomendaciones la CIDH nota que las partes entienden que tanto la vigencia del Manual de Contratación Unificado para la selección de defensores públicos, como el plan, las directrices y la capacitación descritas en el párrafo 90 *supra*. constituyen medidas que satisfacen su cumplimiento, respectivamente. Con esta consideración, y tomando en cuenta que el Manual y los Grupos Internos de Trabajo en la Dirección Nacional de Defensoría Pública, arriba citados, brindan refuerzo a la contratación de defensores y defensoras públicas y que Colombia ha informado de sus programas de capacitación, como sistema de formación continua, dirigidos a quienes ejercen la defensa pública, la CIDH da por cumplidas ambas recomendaciones.

VI. CONCLUSIONES FINALES

103. La Comisión valora las acciones adelantadas por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones y en vista del acuerdo de cumplimiento suscrito entre las partes y del análisis anterior concluye que las tres recomendaciones de su Informe de Fondo No. 325/20 fueron cumplidas.

104. Con base en este cumplimiento total, la Comisión considera que el asunto fue solucionado, por lo que no corresponde emitir el informe definitivo establecido en el artículo 47.1 de su Reglamento, sino proceder directamente hacia la publicación del Informe de Fondo.

Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 329, párr. 43; Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 509, párr. 49.

VII. PUBLICACIÓN

105. En vista de lo anterior, y de conformidad con los artículos 51.3 de la Convención Americana y 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe y su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de abril de 2025.
(Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente, Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente y Roberta Clarke, Miembro de la Comisión.